REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 11/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00104**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE PONTON ACUÑA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM ENRIQUE PLATA BALVERDE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALDREDO PINO AREVALO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00226**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM PACHECO DE QUINTERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00241**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ASTRITH CORDOBA MENA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00353**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00367**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA DEL SOCORRO OJEDA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECION SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	10/02/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00036**	Acciones de Cumplimiento	AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN PLAZO DE 2 DIAS PARA QUE SE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	10/02/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANA MATILDE PONTON ACUÑA
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00104-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

> *-Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, y adicionalmente que se oficie a la secretaria de educación respectiva para que certifique sobre los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio anterior al estatus de pensionado, así como sobre cuales se hicieron aportes a seguridad social.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria ni útil para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, esto es, si hay lugar a la Reliquidación de la Pensión de Invalidez del Docente con la inclusión de todos los Factores Salariales devengados en el último año de prestación de servicios, como quiera que las Pruebas aportadas con la demanda son suficientes para tomar una decisión de fondo, o sea, la Resolución que reconoció la Pensión expedida por la entidad demandada donde se evidencia los Factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación, el Acto Administrativo que Negó en Sede Administrativa la Reliquidación anotada, Tiempo de Servicios y Certificación de Salarios y Factores Salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el articulo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";*
> *(…)*
>
> *Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
> *4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el proceso, tales como la solicitada y descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá al decreto de la misma.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtnJJaG0UVNt6pmvZjj9xUBc4FMoAxOoPRldQdmubWuqQ?e=uycwtR

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WILLIAN ENRIQUE PLATA BALBERDE
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00198-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

> *-Oficiar a la secretaria de educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición del 28 de junio de 2018 realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.*
>
> *-Oficiar a la fiduprevisora para que se sirva certificar respecto la solicitud y pago de la cesantía del demandante: i. la fecha en la cual se pusieron a disposición del demandante los dineros, ii. la fecha en la cual le fue remitido el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales; y iii. si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante.*
>
> *-Oficiar a la fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 28 de junio de 2018 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. de ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria ni útil para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, esto es, si hay lugar a la Sanción por Mora por el pago Extemporáneo de las Cesantías del Docente en los términos señalados en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como quiera que las Pruebas aportadas con la demanda son suficientes para tomar una decisión de fondo, o sea, la Resolución que reconoció el pago expedida por la entidad demandada, constancia del Pago y Petición en Sede Administrativa solicitando el pago de la Sanción sin respuesta alguna.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el articulo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";*
> *(…)*
>
> *Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
> *4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el proceso, tales como la solicitada y descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá al decreto de la misma.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJsJyrbrTxPvztFPS8VCIIBrEYLoTAWmMRnQvPT0lBZrA?e=lc4JgQ

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINO AREVALO
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00210-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

> *-Oficiar a la secretaria de educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición del 03 de agosto de 2018 realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.*
>
> *-Oficiar a la fiduprevisora para que se sirva certificar respecto la solicitud y pago de la cesantía del demandante: i. la fecha en la cual se pusieron a disposición del demandante los dineros, ii. la fecha en la cual le fue remitido el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales; y iii. si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante.*
>
> *-Oficiar a la fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 03 de agosto de 2018 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. de ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.*

En este sentido, para esta agencia judicial, conforme a lo precisado en la providencia de fecha 02 de Diciembre de 2020, que resolvió la Excepción Previa propuesta, es evidente que se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, acreditado con la petición radicada en Sede Administrativa el día 03 de de agosto de 2018, por lo que, no es Pertinente ni Conducente solicitar un Informe donde el ente territorial exponga el tramite impartido a la solicitud o las razones sobre si se dio o no respuesta a la petición referida y en ese sentido, no habrá lugar a decretar la práctica de dicha prueba.

Además, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria ni útil para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, esto es, si hay lugar a la Sanción por Mora por el pago Extemporáneo de las Cesantías del Docente en los términos señalados en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como quiera que las Pruebas aportadas con la demanda son suficientes para tomar una decisión de fondo, o sea, la Resolución que reconoció el pago expedida por la entidad demandada, constancia del Pago y Petición en Sede Administrativa solicitando el pago de la Sanción sin respuesta alguna.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el articulo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";*
> *(…)*
>
> *Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
> *4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el proceso, tales como la solicitada y descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá al decreto de la misma.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSjFLuBAQ9Jh3cL5y8HGG4BqSxDEHwp_PI9YFAjRcg_ow?e=W39dxS

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MIRIAM PACHECO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00226-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEJV2xCff1CqVRxFtSNcaQBkAhu_jQ-h4kKbueAAvvGTw?e=pfVgM9

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ROSA ASTRITH CORDOBA MENA
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00241-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXLSQbxq05NsVZ2mcB_p4sB8HBgW_EndRy6twdcG0w_zA?e=ZoPnMU

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NANCY MARIA MORILLO PEREZ
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00353-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

> *-Oficiar a la secretaria de educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición del 12 de abril de 2019 realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.*
>
> *-Oficiar a la fiduprevisora para que se sirva certificar respecto la solicitud y pago de la cesantía del demandante: i. la fecha en la cual se pusieron a disposición del demandante los dineros, ii. la fecha en la cual le fue remitido el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales; y iii. si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante.*
>
> *-Oficiar a la fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 12 de abril de 2019 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. de ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.*

En este sentido, para esta agencia judicial, conforme a lo precisado en la providencia de fecha 02 de Diciembre de 2020, que resolvió las Excepciones Previas propuestas, es evidente que se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, acreditado con la Petición radicada en Sede Administrativa el día 12 de abril de 2019, por lo que, no es Pertinente ni Conducente solicitar un informe donde el ente territorial exponga el tramite impartido a la solicitud o las razones sobre si se dio o no respuesta a la petición referida y en ese sentido, no habrá lugar a decretar la práctica de dicha prueba.

Además, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria ni útil para resolver el Litigio planteado en el presente proceso, esto es, si hay lugar a la Sanción por Mora por el pago Extemporáneo de las Cesantías del Docente en los términos señalados en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como quiera que las Pruebas aportadas con la demanda son suficientes para tomar una decisión de fondo, o sea, la Resolución que reconoció el pago expedida por la entidad demandada, constancia del Pago y Petición en Sede Administrativa solicitando el pago de la Sanción sin respuesta alguna.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el articulo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
>
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";*
> *(…)*
>
> *Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
> *4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el proceso, tales como la solicitada y descrita en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá al decreto de la misma.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFnK-oUAnlAlHtEsNun_-oBdTV78Ab-i_0iSFyUZow4aA?e=LcYZnW

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YADIRA DEL SOCORRO OJEDA GOMEZ
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2019-00367-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTzREte6WFCqNOlwi8nkTIBgMNXwq0SyFqr7Bs-67ryMw?e=B6SgOg

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico

j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA HACIENDA MUNICIPAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00036-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en la presente Demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, que expresa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. "(…)*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que acredite que el apoderado de la Parte Demandante envió por Medio Electrónico o en Medio Físico según e caso Copia de la Demanda y de sus anexos al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los Defectos anotados sopena de Rechazo en los términos del articulo 12 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los defectos anotados sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup